



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE
OBLIGADO: MEXICO.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Viso el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por ██████████, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 08 ocho de Mayo del año 2009, dos mil nueve, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado lo siguiente:

"Solicito saber, el grado académico de la Licenciada Concepción Estefana López Ramírez, profesora de la licenciatura en Derecho del Centro Universitario UAEM Amecameca, su experiencia laboral, experiencia docente antes y después de comenzar a impartir clases en el centro universitario, si en algún momento desde que comenzó a impartir clases en esta institución ha tenido algún problema, conflicto, desavenencia, con alumnos a los que les ha impartido clases con respecto a su forma de dar clase o a su forma de calificar, si es que los alumnos con los que ha tenido problemas lo han externado por escrito ante las autoridades del Centro Universitario, solicito copias de los escritos que los alumnos hayan realizado y entregado a cualquier autoridad del centro para quejarse del comportamiento, forma de impartir clases o de calificar de la profesora Estefana y los documentos donde conste la forma en que se resolvieron tales quejas o documentos interpuestos por sus alumnos, lo anterior desde que la profesora Estefana comenzó a impartir clase." (sic)

"Copias de los documentos que hayan realizado e interpuesto alumnos a nombre del Centro Universitario UAEM Amecameca, donde se quejen o hagan saber de." (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00047/UAEM/IP/A/2009.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MEXICO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

• Modalidad de entrega: Vía COPIAS SIMPLES CON COSTO.

II.- SOLICITUD DE PRÓRROGA.- Con fecha 27 veintiseis de Mayo de 2009 dos mil nueve, EL SUJETO OBLIGADO solicita prórroga al Comité de Información para buscar la información solicitada, misma prórroga que se le autorizó en sus términos.

III.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 09 nueve de Junio de 2009, EL SUJETO OBLIGADO dio contestación a la solicitud de información pública presentada por EL RECURRENTE, a través de EL SICOSIEM, en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00047/UAEM/MP/A/2009, le hacemos entrega de la información requerida como a continuación se señala:

RESOLUCIÓN

Catedrático de la Lic. en D. López Ramírez Concepción Estefanía	La profesora López Mamiruz Concepción Estefanía es licenciada en Derecho
Su experiencia laboral y docente, tanto y después de egresar a impartir clases en el centro universitario.	Su experiencia laboral en el Centro Universitario UAEM Amatepec es la siguiente: Licenciatura en Derecho: Especia General del Proceso, periodo 2005-A Comercio Internacional, periodo 2005-B Teoría General del Proceso, periodo 2006-A Comercio Internacional y Derecho Procesal, periodo 2006-B Teoría General del Proceso, periodo 2007-A Derecho Procesal y Terminología Jurídica, periodo 2007-B Teoría General del Proceso y Derecho Arbitral, periodo 2007-C Derecho Procesal, periodo 2008-A Teoría General del Proceso, periodo 2008-B Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública, Filosofía de la Ciencia, Fundamentos Científicos y Legislación Electoral en México, periodo 2008-B Derechos Tabacalero, Poder y Medio de Comunicación y Sociedad y Estado en México, periodo 2007-A Legislación electoral en México, periodo 2007-B
"Copias de los escritos que los alumnos hayan iniciado y entregado a cualquier autoridad del centro para quejarse del comportamiento, forma de impartir clases o de calificar de la profesora Estefanía y los documentos donde consta la forma en que se relacionan tales quejas o documentos respondidos por sus alumnos, lo anterior de tal que la profesora Estefanía accediera a impartir clases."	Así mismo le comenta que con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no estamos obligados a procesar, resumir, seleccionar o facilitar información. Por lo que la documentación correspondiente a la experiencia docente y laboral que se encuentra fuera del Centro Universitario UAEM Amatepec queda a su disposición en el mencionado sitio en copias simples y según pública, en la Dirección de Información Universitaria para su consulta e información previa pago de derechos correspondientes. La documentación solicitada queda a su disposición en copias simples y según pública, en la Dirección de Información Universitaria, para su consulta e información previa pago de derechos correspondientes.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMANTAMAYO

"No omitimos señalarle que para consultar o recoger la documentación es necesario presente identificación oficial que deberá corresponder al nombre señalado en la solicitud de información ya que atendiendo al artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el nombre es un requisito obligatorio para dar trámite a la solicitud." (sic)

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: Inconforme con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO EL RECURRENTE**, con fecha 22 de Junio de 2009 dos mil nueve, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"La respuesta a la solicitud 00047/JUAEM/IP/A/2009, enviada por la Universidad Autónoma del Estado de México a la suscrita por medio del sistema sicosiem." (sic)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"La Universidad no responde ni otorga toda la información solicitada, por lo que solicito se me entregue en su totalidad, ya que solicito conocer su experiencia docente antes y después de comenzar a impartir clases en el centro universitario; si en algún momento desde que comenzó a impartir clases en la institución ha tenido algún problema, conflicto, desavenencia, con alumnas o los que les ha impartido clases con respecto a su forma de dar clases o a su forma de calificar, si es que las alumnas con los que ha tenido problema lo han externado por escrito ante las autoridades del centro universitario, y la forma en que se resolvieron estos conflictos por las autoridades." (sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 01780/ITAPEM/IP/RR/A/2009.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que se recibió informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y con venga, en los siguientes términos:



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAJPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
OBLIGADO: MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

"Remito a usted... el presente informe de justificación del Recurso de Revisión con número de folio 01780/ITAJPEM/IP/RR/A/2009, en tiempo y forma, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones y manifestaciones en el vertidas."

Se anexa en copias simples:

- Copia simple de la respuesta proporcionada al solicitante ahora recurrente (anexo # 1) [ya transcrita en antecedente III]
- Oficio de justificación por parte de la Dirección de Recursos Humanos de la UAEM (anexo # 2)
- Oficio de justificación por parte del Centro Universitario UAEM Amecameca (anexo # 3)

Sin más por el momento, agradezco su fina atención y quedo de usted para cualquier aclaración."

Informe de Justificación (ANEXO UNO)

anexo # 2 del Informe de justificación

Oficio DRHFCOM/222/2009
Toluca Mex., 24 de junio de 2009

LENY IRMA YOLANDA CORTÉS SOTO
DIRECTORA DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
PRESENTE

En virtud de la interposición del recurso de revisión con número de folio 01780/ITAJPEM/IP/RR/A/2009, por parte de "mar glz" (sin) me permito saludar a usted el por medio de la presente, invitar a la Dirección de Información en fecha 26 de mayo de 2009.

Por lo que nos fue solicitado lo siguiente:

"Solicito saber la experiencia docente de la profesora de la licenciatura en derecho de la licenciada Concepción Esteliana López Ramírez del Centro Universitario UAEM Amecameca".

Donde constatación:

"Se envió respuesta a la Unidad de Información."

Señalando que la información enviada a la Unidad de Información es la siguiente:

Constancia de prestación de servicios en la justificación de la C. Concepción Esteliana, misma que detalla las calificaciones impartidas en cada párrafo laborada como docente en el Centro Universitario UAEM Amecameca.

Como se observa la respuesta enviada por esta Dirección se refiere al desarrollo docente de la cátedra en mención, información que obra en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/TP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
OBLIGADO: MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

anexo # 3 del informe de justificación

Como se puede observar la respuesta que este Centro Universitario UAEM Amecameca, otorgó al solicitante a través de la Unidad de Información de la Dirección de Información Universitaria es congruente con la solicitud además de encontrarse apegada a derecho.

Cabe señalar que el peticionario requiere información que no se genera al interior de nuestra Institución, las actividades laborales y docentes de la catedrática antes y después de impartir clases en el centro universitario, por lo que no se encuentra procesada en sistemas electrónicos de información, sin embargo el hecho de que se localice físicamente en nuestros archivos el curriculum vitae de la profesora y privilegiando el principio de máxima publicidad se pone a disposición del solicitante, para su consulta o adquisición, la información consistente en el curriculum de la persona a fin de que el solicitante obtuviere la información requerida en la solicitud, ello con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que no estamos obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

La información correspondiente a los escritos de los alumnos, quedó a disposición del solicitante en la Dirección de Información Universitaria como se especifica en la solicitud de información.

Como se puede observar la información requerida fue remitida en su totalidad, en tiempo y forma, a la Dirección de Información Universitaria dando respuesta a la solicitud en los términos solicitados.

VII.- CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA. Con fecha 09 nueve de Julio del año 2009 dos mil nueve se celebró audiencia con **EL SUJETO OBLIGADO**, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:

01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO

UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO

OBLIGADO:

MEXICO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO



EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: MARITZ ALB
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En la Ciudad de Toluca de Lerda, Estado de México, siendo las 17:00 horas del día 08 NUEVE de Julio de 2009 día mil nueve, día y hora señalados para que tenga verificativa la audiencia, prevista en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipales y el numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observarse los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipales, ante Luis Rodrigo Hernández Ortega y María Elena Vázquez Reyes, Coordinadoras de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo, hacen constar que:

El Comisionado de este Instituto requirió a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MEXICO, con la finalidad de que presentara los documentos relativos a la solicitud planteada por la recurrente.

Comparece por parte de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MEXICO IRMA YOLANDA CORTES SOTO en su carácter de titular de la Unidad de Información de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MEXICO, quien se identifica con Credencial de Elector, expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que se tuvo a la vista y se devolvió a la informante.

La representante del sujeto obligado presenta la siguiente documentación y que esta Ponencia tiene a la vista, haciendo la declaración que dicha documentación se relaciona con un procedimiento administrativo iniciado con motivo de la queja interpuesta por la profesora Concepción Estefanía López Ramírez, en contra de una alumna del Centro Universitario de Amecameca, y que consisten en:

- Copias cotejadas de escrito de queja firmado por la profesora Concepción Estefanía López Ramírez, dirigido al Presidente del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca, consistente de 06 seis fojas útiles, de fecha 05 de mayo de 2008.
- Copias cotejadas del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca consistente de 03 tres fojas útiles, de fecha 16 de mayo de 2008.
- Copias cotejadas de la minuta de trabajo de la sesión celebrada por la Comisión del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca, para dar seguimiento a la petición de la profesora Concepción Estefanía López Ramírez, consistente de 02 dos fojas útiles, de fecha 28 de febrero de 2009.
- Copias cotejadas de escrito firmado por la profesora Concepción Estefanía López Ramírez, dirigido al Presidente del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca consistente de 07 siete fojas útiles, de fecha 19 de marzo de 2009.
- Copias cotejadas del Dictamen emitido por la Comisión del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca, consistente de 03 tres fojas útiles, de fecha 23 de marzo de 2009.

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE
OBLIGADO: MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO



EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: MAR GIZ ALD
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- Copias cotejadas del Dictamen emitido por la Comisión del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca, consistente de 01 una hoja útil, de fecha 23 de marzo de 2009.
- Copias cotejadas del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca consistente de 03 tres fojas útiles, de fecha 26 de marzo de 2009.
- Copia cotejada de la Notificación realizada por el Secretario del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca consistente de 01 una hoja útil, de fecha 26 de marzo de 2009.
- Copias cotejadas del oficio 430/09, firmado por el Abogado General de la UAEM, dirigido al encargado del despacho de la Dirección del Centro Universitario de Amecameca consistente de 03 tres fojas útiles, de fecha 18 de Abril de 2009.
- Copias cotejadas del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca consistente de 02 dos fojas útiles, de fecha 16 de abril de 2009.
- Copia cotejada de la Notificación realizada por el Secretario del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca consistente de 01 una hoja útil, de fecha 21 de abril de 2009.
- Tres copias simples en su versión pública, dirigidos por un alumno del Centro Universitario de Amecameca dirigidos al Consejo Académico del Campus Universitario consistente de 14 catorce fojas útiles en su totalidad, de cuyo contenido se hace constar que efectivamente se relacionan con el asunto de queja y mediante el cual reconviene la conducta de la profesora Concepción Estefana López Ramírez, dirigidos al Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca.

Se hace constar que los documentos antes descritos son presentados todos en su versión pública y son estos documentos a los que la representante de la UAEM se refiere serán entregados en copia a la recurrente, una vez que ésta realice el pago correspondiente o que desee consultarlos en las oficinas de la propia Universidad, mismos documentos que entrega en copia simple a esta Ponencia.

Asimismo, exhibe los siguientes documentos:

- Copia del Acuerdo UAEM/CUCIC/0007/09 que emite el Comité de Información de la UAEM, mediante el cual clasifica como confidencial algunos de los datos contenidos en la documentación solicitada por la recurrente, consistente de 09 nueve fojas útiles en una de sus partes.
- Oficio firmado por el Director de Recursos Humanos de la UAEM, dirigido a la Directora de Información, de fecha 25 de Mayo de 2009, mediante el cual remite la información relativa a la trayectoria académica al interior de la Institución de la Profesora Concepción Estefana López Ramírez, consistente de 02 dos fojas útiles.
- Copia cotejada en versión pública del curriculum vitae de la profesora Concepción Estefana López Ramírez, constantes de 77 setenta y siete fojas útiles.

[Handwritten signatures and stamps are present in this area, including a large circular stamp with illegible text and several scribbled-out lines.]

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

ii infoem
 Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
 RECURRENTE: MAR GTZ JLD
 SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
 COMISIONADO PONENTE: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En este punto la representante de la UAEM refiere que el informe que se le entregó a la recurrente en un primer momento es relativo sólo a la experiencia que la profesora Concepción Estefana López Ramírez tiene al interior de la propia institución educativa en Amecameca, pero que la totalidad de su currículum que ahora presenta, también está a disposición de la recurrente para su consulta, tal y como se indicó en la respuesta original, documento que entrega en copia simple a esta Ponencia.

Por último, la representante de la UAEM reitera el hecho de que la información solicitada se encuentra a disposición de la recurrente para que se sirva consultarla tantas y cuantas veces lo desee en los horarios y en el lugar señalados en su respuesta, así mismo para que se le entregue en copia simple o cotejadas los documentos que requiera una vez que realice el pago correspondiente para tal efecto.

Siendo todo lo que desea manifestar, por lo que se procede a dictar el siguiente:

ACUERDO

Téngase por presentado lo representado de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO y por efectuadas sus manifestaciones, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Se tienen por presentados los documentos descritos en el cuerpo del presente, de los cuales esta Ponencia hizo constar de haberlos tenido a la vista y que se agregan en copia simple a la presente diligencia.

Siendo las 18:30 horas del día de su inicio se declara concluida la presente audiencia ya que no existe asunto pendiente que tratar, firmando los que en ella participaron para todos los efectos legales que haya lugar.

Así lo acordaron, Luis Rodrigo Hernández Ortega y María Elena Vázquez Reyes, Coordinadores de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

LUIS RODRIGO HERNÁNDEZ ORTEGA
 Coordinador de Proyectos

MARÍA ELENA VÁZQUEZ REYES
 Coordinadora de Proyectos

IRMA YOLANDA CORTES SOTO
 Titular de la Unidad de Información de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO

Los documentos presentados por la Titular de la Unidad de Información, se identifican de la siguiente manera:

- Copias cotejadas de escrito de queja signado por la profesora Concepción Estefana López Ramírez, dirigido al Presidente del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca consistente de 06 seis fojas útiles, de fecha 05 cinco de diciembre de 2008. (ANEXO DOS)



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
OBLIGADO: MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- Copias cotejadas del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca constante de 03 tres fojas útiles, de fecha 15 quince de diciembre de 2008. (ANEXO TRES)
- Copias cotejadas de la minuta de trabajo de la sesión celebrada por la Comisión del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca, para dar seguimiento a la petición de la profesora Concepción Estefana López Ramírez, constante de 02 dos fojas útiles, de fecha 23 de febrero de 2009. (ANEXO CUATRO)
- Copias cotejadas de escrito firmado por la profesora Concepción Estefana López Ramírez, dirigido al Presidente del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca constante de 07 siete fojas útiles, de fecha 19 de Marzo de 2009. (ANEXO CINCO)
- Copias cotejadas del Dictamen emitido por la Comisión del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca, constante de 03 tres fojas útiles, de fecha 23 de marzo de 2009. (ANEXO SEIS)
- Copias cotejadas del Dictamen emitido por la Comisión del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca, constante de 01 una foja útil, de fecha 23 de marzo de 2009. (ANEXO SIETE)
- Copias cotejadas del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca constante de 03 tres fojas útiles, de fecha 26 de marzo de 2009. (ANEXO OCHO)
- Copia cotejada de la Notificación realizada por el Secretario del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca constante de 01 una foja útil, de fecha 26 de marzo de 2009. (ANEXO NUEVE)
- Copias cotejadas del oficio 450/09, firmado por el Abogado General de la UAEM, dirigido al encargado del despacho de la dirección del Centro Universitario de Amecameca constante de 03 tres fojas útiles, de fecha 15 de Abril de 2009. (ANEXO DIEZ)
- Copias cotejadas del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca constante de 02 dos fojas útiles, de fecha 16 de abril de 2009. (ANEXO ONCE)
- Copia cotejada de la Notificación realizada por el Secretario del Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca constante de 01 una foja útil, de fecha 21 de abril de 2009. (ANEXO DOCE)
- Tres copias simples en su versión pública, firmados por una alumna del Centro Universitario de Amecameca dirigidos al Consejo Académico del Campus Universitario constante de 14 catorce fojas útiles en su totalidad, de cuyo contenido se hace constar que efectivamente se relacionan con el asunto de queja y mediante el cual reconocen la conducta de la profesora Concepción Estefana López Ramírez, dirigidos al Consejo de Gobierno del Centro Universitario de Amecameca. (ANEXO TRECE)
- Copia del Acuerdo UAEM/CIC/0007/09 que emite el Comité de Información de la UAEM, mediante el cual clasifica como confidencial algunos de los datos contenidos en la documentación solicitada por la recurrente, constante de 09 nueve fojas útiles en una de sus caras. (ANEXO CATORCE)
- Oficio firmado por el Director de Recursos Humanos de la UAEM, dirigido a la Directora de Información, de fecha 25 de Mayo de 2009, mediante el cual remite la información relativa a la trayectoria académica al interior de la Institución de la Profesora Concepción Estefana López Ramírez, constante de 02 dos fojas útiles. (ANEXO QUINCE)
- Copia cotejada en versión pública del currículum vitae de la profesora Concepción Estefana López Ramírez, constante de 77 setenta y siete fojas útiles. (ANEXO DIECISEIS)

VIII.- El recurso 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de El



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: GTZ ALD MAR
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE
OBLIGADO: MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

SICOSIEM al Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, frente a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 10 diez de Junio del año 2009 dos mil nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 30 treinta de Junio del año 2009 dos mil nueve. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día veintidós (22) de Junio del año 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento de **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir su confestación a **EL RECURRENTE**, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 08 ocho de Mayo de 2009 dos mil nueve, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE
OBLIGADO: MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Estado de México **EL SICOSTEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el artículo 46 fue el día 11 once de Mayo de dos mil nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 29 veintinueve de Mayo de dos mil nueve; pero en virtud de la prórroga por otros siete días más, el plazo se amplió hasta el día 09 nueve de Junio del 2009, misma fecha de contestación de **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información planteada; concluyéndose que dicha respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de la solicitada, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud respectiva, y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad de **EL RECURRENTE**, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
 - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
 - IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los dictos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
OBLIGADO: MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

determinación en la presente resolución es analizar la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se proporcionó la información de manera incompleta. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, por lo que este Pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

No obstante que **EL SUJETO OBLIGADO**, en su informe con justificación hace valer el haber dado oportuna respuesta a la solicitud planteada, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

EXPEDIENTE: 01780/ITAPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la *litis* sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse. Al respecto **EL RECURRENTE** determina como motivo de inconformidad: "La Universidad no responde ni otorga toda la información solicitada, por lo que solicito se me entregue en su totalidad...." (sic)

De ahí, que lo pertinente será catejar ambas posiciones de las partes en este recurso para determinar si existe correspondencia o no entre el dicho de uno y la respuesta del otro.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La naturaleza de la solicitud de información, confrontada con la respuesta otorgada y resolver si se proporcionó completa o no la información solicitada.
- b) Y concluir, la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Con base en lo anterior, la controversia del primer punto de la *litis* señalado con el inciso a), se basa en el hecho de que **EL RECURRENTE** está inconforme toda vez que, si bien es cierto, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información presentada por el particular, una parte de la información solicitada no se proporcionó.

Mientras que **EL SUJETO OBLIGADO** argumenta haber dado respuesta a cada uno de los planteamientos.

Asentado lo anterior, y en el caso particular no obstante de haber respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** se estima en primer lugar determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso si se trata de información pública.

Es importante señalar que informar sobre el ejercicio de gobierno, en los diversos órdenes de gobierno que conforman nuestro país, fortalece la credibilidad y confianza de los ciudadanos. Hoy en día en México, los municipios llevan en



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE:

01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO

UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE

OBLIGADO:

MEXICO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

muchos sentidos, avances importantes en materia de transparencia; sin embargo, desafortunadamente, aún persisten áreas de opacidad y en algunos casos, renuencia por parte de algunos servidores públicos, por informar a la ciudadanía de sus acciones, establecer espacios de comunicación y participación y brindar atención ciudadana, y en general dar la cara ante la ciudadanía.

En consonancia con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM) en el artículo 2 fracción XVI, en la que define el Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley, así como en la fracción V del mismo numeral, que a la letra define como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; queda claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En razón de lo anterior, es que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en su numeral 11, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones", así como en su artículo 41, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Es así que **EL SUJETO OBLIGADO**, tendría el deber de entregar la documentación que por virtud de una disposición legal o reglamentaria, genere, administra o posea, y cuyo contenido pueda dar respuestas a las preguntas formuladas por el **RECURRENTE** en su solicitud materia del presente recurso.

Respecto de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el artículo 2 de la LEY de la materia se establece su naturaleza como **SUJETO OBLIGADO**:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley:

III.- Órganos Autónomos: El Instituto Electoral del Estado de México, El Tribunal Electoral Electoral, La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Universidades e Instituciones de Educación Superior dotadas de autonomía, y cualquier otro establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MEXICO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, las fiducias públicas y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Organos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Así mismo cabe señalar que dentro de las atribuciones de **EL SUJETO OBLIGADO**, en la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México dispone lo siguiente:

ARTICULO 1.- La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida por esta Ley con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

El Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado de México es el antecedente de esta Universidad, que constituye una comunidad académica dedicada al logro del objeto y fines que le son asignados por la presente Ley, conforme a los principios del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2.- La Universidad tiene por objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, al fin de contribuir al logro de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa y democrática.

La Universidad tiene por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura.

La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Expedir las normas y disposiciones necesarias a su régimen interior, conforme a la presente Ley y preceptos aplicables.
- II. Organizarse libremente para el cumplimiento de su objeto y fines, dentro de los términos de la presente Ley, el Estatuto Universitario y su reglamentación.

ARTICULO 3.- La Universidad ejercerá su autonomía en los términos de la fracción VII del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Universidad y su comunidad observarán la presente Ley, el Estatuto Universitario, reglamentos y demás disposiciones internas expedidas por sus órganos de gobierno. El Estatuto Universitario señalará la forma, modalidades y procedimientos de aprobación y modificación de éste y de la reglamentación derivada.

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En la interpretación de esta Ley y reglamentación interna, se tomará en consideración la esencia de la Universidad, los principios fundamentales consignados en la presente Ley, la tradición y el prestigio de la Institución, y las condiciones de desarrollo del entorno social y cultural.

Ahora bien, el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México señala:

Artículo 1o. El presente Estatuto Universitario tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Universidad Autónoma del Estado de México, las relaciones de ésta con los integrantes de su comunidad, la de éstas entre sí y las de la Universidad con la sociedad.

Artículo 2o. La Universidad Autónoma del Estado de México ejerce su autonomía para establecer objetivos, políticas y mecanismos necesarios para el cumplimiento de su objeto y fines; asumir teorías, tesis, concepciones y demás posturas indispensables para la conservación, creación y recreación del conocimiento universal y otras manifestaciones de la cultura, y determinar su organización y funcionamiento. Se manifiesta en sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.


Artículo 3o. Las actividades de la Universidad se desarrollarán en la práctica del sistema de vida democrático. Para ello, la Universidad asegurará la forma de gobierno que le asigna su Ley, observará su régimen jurídico interior y garantizará la participación de su comunidad en el análisis y definición de sus decisiones. En todo caso, la participación será a través de los órganos de gobierno e instancias académicas y administrativas legalmente constituidos.

**CAPÍTULO VII
DE LA RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA**

Artículo 42. Faltas a la responsabilidad universitaria, son las acciones u omisiones que contravengan la normatividad, produzcan menoscabo a la tradición y prestigio de la Universidad o, causen daño o perjuicio a ésta o a sus integrantes.

Artículo 46. Los órganos de autoridad de la Universidad podrán amonestar a los alumnos y, previa garantía de audiencia, imponer las siguientes sanciones:

Artículo 47. Los órganos de autoridad de la Universidad podrán amonestar al personal académico y, previa garantía de audiencia, imponer las siguientes sanciones:

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: 
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 48. Para conocer de fallas a la responsabilidad universitaria, se observará lo siguiente:

- I. Los integrantes del Consejo Universitario, de los Consejos de Gobierno y de los Organos Colegiados Académicos, sólo serán responsables de su actuación como consejeros ante el órgano al que pertenezcan, en primera instancia; y ante el Consejo Universitario, en segunda, en términos de la legislación universitaria.*
- II. El Rector y los Directores de Organismos Académicos y Planteles de la Escuela Preparatoria, sólo serán responsables de su actuación como titulares de su cargo, ante el Consejo Universitario, en términos de la reglamentación aplicable.*
- III. Los integrantes del personal académico y los alumnos serán responsables en términos de la Ley de la Universidad, el presente Estatuto y reglamentación derivada.*
- IV. Los integrantes del personal administrativo sindicalizado serán responsables en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo, Reglamento Interior de Trabajo y disposiciones aplicables.*

Artículo 49. Se establecen los Recursos de Revisión y de Inconformidad como medios de defensa de los integrantes de la comunidad universitaria.

El recurso de revisión procederá contra sanciones por causa de responsabilidad universitaria. Su objeto es el de revisar la legalidad del proceso que condujo a la resolución y la proporcionalidad de la sanción aplicada. Se interpondrá ante el Consejo Universitario.

El recurso de inconformidad procederá contra la emisión, realización u omisión de un acto administrativo del contenido académico de cualquier autoridad de la institución. Su objeto es el de reconsiderar la procedencia y legalidad del acto reclamado y del procedimiento que le dio lugar. Se interpondrá ante el Consejo Universitario.

En la interposición y desahogo de los recursos se observará lo dispuesto en la legislación universitaria aplicable.

Derivado de lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que el **SUJETO OBLIGADO** tiene, entre otras, la atribución de seguir procedimientos administrativos de responsabilidad, tanto en contra de sus alumnos, como del personal académico.
- Que el procedimiento se rige por lo establecido en su Estatuto Universitario.
- Que en consecuencia de lo anterior, la información solicitada por **EL RECURRENTE** si la genera, la posee y la administra **EL SUJETO OBLIGADO**, por formar parte de sus atribuciones
- Que la información generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene el carácter de pública.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
OBLIGADO: MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de lo anterior, esta Ponencia estima indispensable proceder a analizar la información solicitada y la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**, para poder determinar si la misma cumple con lo solicitado, para lo cual a continuación se hace el cotejo respectivo y se hace la determinación en cada caso.

Siendo conveniente señalar que **EL RECURRENTE** orienta su petición en dos vertientes, la primera, que tiene que ver con la entrega de la información acerca de la experiencia laboral y docente de la profesora Concepción Estefana López Ramírez, así como de su desempeño en el trato con los alumnos; y la segunda, con la solicitud de copias de escritos relacionados con el desempeño de la profesora por la forma de impartir clases, por lo que se puede distinguir de la siguiente forma:

Solicitudes de Información:


Solicitud 1.- Solicito saber, el grado académico de la Licenciada Concepción Estefana López Ramírez, profesora de la licenciatura en Derecho del Centro Universitario UAEM Amecameca,...

Respuesta:

La profesora López Ramírez Concepción Estefana es Licenciada en Derecho.
--

Queda claro que la entrega de la información fue cubierta en sus términos, por lo que esta parte de la solicitud se considera satisfecha completamente.

Solicitud 2.- su experiencia laboral, experiencia docente antes y después de comenzar a impartir clases en el centro universitario,...

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IF/RR/A/2009
RECURRENTE: 
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Respuesta:

Su experiencia laboral en el Centro Universitario UAEM Amecameca es la siguiente:

- Licenciatura en Derecho
- Teoría General del Proceso, periodo 2005-A
- Comercio Internacional, periodo 2005-B
- Teoría General del Proceso, periodo 2006-A
- Comercio Internacional y Derecho Procesal, periodo 2006-B
- Teoría General del Proceso, periodo 2007-A
- Derecho Procesal y Terminología Jurídica, periodo 2007-B
- Teoría General del Proceso y Derecho Ambiental, periodo 2008-A
- Derecho Procesal, periodo 2008-B
- Teoría General del Proceso, periodo 2009-A
- Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública
- Filosofía de la Ciencia, Fundamentos Científicos y Legislación Electoral en México, periodo 2008-B
- Derecho Tributario, Poder y Medios de Comunicación y Sociedad y Estado en México, periodo 2007-A
- Legislación electoral en México, periodo 2007-B

Del análisis realizado a la información entregada, puede apreciarse que únicamente se aportó la relativa a la experiencia docente de la profesora Concepción Estefana López Ramírez al interior del Centro Universitario UAEM Amecameca, omitiendo proporcionar la información relativa a su experiencia laboral y a su experiencia docente antes de comenzar a impartir clases en el Centro Universitario en cita, argumentando lo siguiente:

Asimismo el comentario que con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no estamos obligados a procesar, resumir, ofertar cálculos o practicar investigaciones. Por lo que la documentación correspondiente a la experiencia docente y laboral ejercida fuera del Centro Universitario UAEM Amecameca queda a su disposición en el curriculum vitae en copias simples en la Dirección de Información Universitaria.

Como puede apreciarse, **EL SUJETO OBLIGADO** justifica la falta de entrega de la información bajo el argumento de que no está obligado a procesar la información con fundamento en el artículo 41 de la LEY de la materia, pero reconoce contar con la información, tan es así que pone a disposición de **EL RECURRENTE** el curriculum vitae de la profesora en las instalaciones de la Dirección de Información Universitaria para su consulta.

Solicitudes 3 y 4

- 3.- si en algún momento desde que comenzó a impartir clases en esta institución ha tenido algún problema, conflicto, desavenencia, con alumnos a los que les ha impartido clases con respecto a su forma de dar clase, o a su forma de calificar.

EXPEDIENTE: 01780/ETAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- 4.- si es que los alumnos con los que ha tenido problemas lo han externado por escrito entre las autoridades del Centro Universitario,...

En ambos casos, no hay respuesta expresa a la solicitud planteada, sin embargo, las mismas tienen relación con la última parte de la propia solicitud y la cual se refiere a la entrega de copias, misma que se describe a continuación:

"solicito copias de los escritos que los alumnos hayan realizado y entregado a cualquier autoridad del centro para quejarse del comportamiento, forma de impartir clases o de calificar de la profesora Estefana y los documentos donde conste la forma en que se resolvieron tales quejas o documentos interpuestos por sus alumnos, lo anterior desde que la profesora Estefana comenzó a impartir clase." (sic)

"Copias de los documentos que hayan realizado e interpuesto alumnos a nombre del Centro Universitario UAEM Amecameca, donde se quejen o hagan saber de" (sic)

Siendo que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a esta parte de la solicitud en los siguientes términos:

Copias de los escritos que los alumnos hayan realizado y entregado a cualquier autoridad del centro para quejarse del comportamiento, forma de impartir clases o de calificar de la profesora Estefana y los documentos donde conste la forma en que se resolvieron tales quejas o documentos interpuestos por sus alumnos, lo anterior desde que la profesora Estefana comenzó a impartir clase."

La documentación solicitada queda a su disposición en copias simples y versión pública en la Dirección de Información Universitaria, para su consulta o adquisición previa pago de derechos correspondientes.

No es necesario pagar para consultar o recoger la documentación en caso de que sea necesario pagar el costo de impresión de copias simples y versión pública en la Dirección de Información ya que el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el mismo es un requisito obligatorio para dar trámite a la solicitud.

En caso de que usted desee adquirir los documentos señalados el monto que deberá cubrir por las copias simples es de \$ 118.00 (ciento dieciocho pesos 00/100 M.N.), asimismo que tendrán que ser depositados a la cuenta bancaria de Santander, S.A. número 84200022650, a nombre de la Universidad Autónoma del Estado de México. Una vez cubierto el monto referido deberá presentar el recibo de pago, un original y copia en la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, con domicilio en Eduardo González y Pichardo número 295, colonia La Alportada, C.P. 50060, Toluca, Estado de México, Tel: (01 722) 2 13 10 66 y (01 722) 2 14 30 55, e fin de entregarle las copias simples en cita."

Esto es, para dar respuesta a las solicitudes de información señaladas con los números 3 y 4, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere la entrega de la documentación en copias simples que **EL RECURRENTE** requiere al final de su propia solicitud.

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Por lo anterior, este Pleno estimó la procedencia de convocar a **EL SUJETO OBLIGADO** para la celebración de una Audiencia, a efecto de tener a la vista la documentación que dicho **SUJETO OBLIGADO** pone a disposición de **EL RECURRENTE** para su consulta y entrega en copias simples previo pago de derechos, misma audiencia descrita en el **Antecedente VII** del presente Recurso, y de la cual se desprenden diversos documentos que relacionados con la información planteada.

Es así que, de acuerdo a la solicitud de información señalada con el número 2, que fue respondida parcialmente toda vez que se **emitió** proporcionar la información relativa a la experiencia laboral y experiencia docente de la profesora Concepción Estefana López Ramírez antes de comenzar a impartir clases en el Centro Universitario, y al tener a la vista el **ANEXO DIECISIS** consistente en:

- *Copia coleccionada en versión pública del curriculum vitae de la profesora Concepción Estefana López Ramírez, constante de 77 setenta y siete fojas útiles.*

Esta Ponencia pudo percatarse que dicho anexo en su versión pública, efectivamente contiene toda la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Efectivamente, de un análisis integral a la petición formulada, y en el ejercicio de las atribuciones que para este Pleno se contemplan en materia de suplir las deficiencias en la recepción de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que la solicitud de información consistente en su experiencia laboral, experiencia docente antes y después de comenzar a impartir clases en el centro universitario, se tiene por satisfecha, tal y como se puede apreciar en el **Anexo Dieciséis** de la presente resolución.

Ahora bien, respecto a las solicitudes 3 y 4 consistentes en:

Solicitudes 3 y 4.

- 3.- si en algún momento desde que comenzó a impartir clases en esta Institución ha tenido algún problema, conflicto, desavenencia, con alumnos a los que les ha impartido clases con respecto a su forma de dar clase o a su forma de calificar,...
- 4.- si es que los alumnos con los que ha tenido problemas lo han externado por escrito ante las autoridades del Centro Universitario,...


Éstas también se consideran satisfechas, en virtud de que con los **ANEXOS** señalados con los números del **DOS** al **TRECE**, se contiene toda la información solicitada, ya que se refiere al procedimiento administrativo de responsabilidad.

EXPEDIENTE: 01780/ATAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

contenido en el Estatuto Universitario, en donde abran, entre otras constancias, tres de los escritos signados por una alumna a quien se le instruyó dicho procedimiento y en donde ésta describe presuntas irregularidades realizadas por la profesora Concepción Estefana López Ramírez, y es el razonamiento anterior por lo que también se tiene por satisfecha esta parte de la solicitud planteada y, en consecuencia, se tiene por satisfecha la totalidad de la misma.

Resulta evidente que dicha información obtenida a través de la Audiencia celebrada para tal efecto, si bien debió entregarse dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información, y no hasta su requerimiento vía audiencia, máxime que cuando lo que se informe y acompañe como anexos con no tiene conocimiento **EL RECURRENTE**, lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de este Pleno debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad que por este Pleno se subsana, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente la respuesta, esto es así porque el propio **RECURRENTE**, al momento en que tiene conocimiento del sentido de la presente resolución y, en consecuencia, de su contenido, tiene también conocimiento del contenido de los anexos recabados mediante la audiencia celebrada para el efecto y en donde se da respuesta a su solicitud de información.

Es por eso que para este Órgano Garante el contenido y alcance de dicha información proporcionada vía Audiencia no pierde su validez jurídica como elemento ineludible para resolver en el presente recurso. Incluso, de la lectura de dicha información se puede observar que no se trata propiamente de un cambio de respuesta, ni que se esté cambiando el sentido de la respuesta original, sino que se trata de documentales que complementan o aclaran la información enviada en la respuesta original, y que guarda congruencia complementaria con dicha respuesta. En todo caso lo que se demuestra con ella, es que en su contestación original el **SUJETO OBLIGADO** dio una información que no se sujetó a los criterios de precisión y suficiencia que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero cuya actitud del **SUJETO OBLIGADO** en la audiencia a la que fuera convocado, busca de una manera conveniente subsanar mediante la precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con las documentales aportadas a través de la audiencia celebrada para tal efecto.

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: 
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MEXICO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En efecto, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la completitud o precisión que de su respuesta original hace **EL SUJETO OBLIGADO** al entregar la información requerida u orientar sobre el alcance de la respuesta original, de donde se deduce que no hay una actitud de **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la información, ya sea porque estime que es reservada o confidencial, o porque se tenga que ordenar emita una declaratoria de inexistencia; no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado en la modalidad requerida **SICOSIEM**.

Con lo anterior puede afirmarse lo siguiente:

- Que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante. En el caso de la protección de datos personales como principios rectores deben observarse el del consentimiento, información al titular de los mismos, licitud, calidad, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de resituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparo con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para aperebrir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** complementara, aclarará o subsancará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los sufrirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJEYO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aun con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicha elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violado, o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la entrega de la copia certificada, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agravando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso particular dentro del Informe Justificado se apartan elementos que dejan sin materia el recurso (es decir, se complementa la información requerida a juicio de este pleno) por lo que debe de determinarse la improcedencia. Resulta acioso ordenar, se entregue lo que ya se consigna en esta resolución, como si ello no existiera, como si lo otorgado a través de la audiencia dejara de tener validez jurídica, en el caso en estudio ni siquiera se está produciendo o entregando apenas la respuesta, sino que se está complementando o aclarando, lo cual es válido, y si bien **EL RECURRENTE** no tiene conocimiento de ello, lo tendrá al momento de que se le notifique la presente resolución.

Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Registro No. 168189
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

EXPEDIENTE: 01780/ITA/IFEM/JP/RR/A/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
OBLIGADO: MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.

De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta extensa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, cada vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primera y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 19 de noviembre de 2008, cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejefes de Sala:

IV Registro No. 24160

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promoviente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874.

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
OBLIGADO: MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006.

Página: 2318

Tesis: IX, To. 88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.

La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecerá si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo. 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tomaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trascendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98, Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otras, 12 de mayo del año 2000, Cinco votos, Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Secretario Rafael Cejeda Medina.

No. Registro: 193758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tests: 2a./J. 59/99

Página: 38

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO, ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera

EXPEDIENTE: 01780/ITAIFEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE
OBLIGADO: MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

otorgada el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndolo irumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesta que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser barrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Amdt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Amando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferos Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espindola y c/As. 12 de febrero de 1999. Unanimitad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintificho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, febrero de 1998, página 216, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO."

No. Registro: 193615

Jurisprudencia

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en la facente a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
OBLIGADO: MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

par el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corrobora lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere, probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Amparo en revisión 61/96. *Plaget Holdings, Inc.* 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Róales Deneiro.

Amparo en revisión 2431/96. *Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otros* 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Víctor Francisco Mata Cienfuegos.

Amparo en revisión 189/97. *Inmobiliaria Aidal, S.A. de CV* 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 487/98. *Fianzas México Bital, S.A. Grupo Financiero Bital* 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 536/98. *Luis Manuel Campos Villavicencia* 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Benito Alva Zenteno.

Tesis de jurisprudencia 64/98, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Es así que, bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, este Pleno en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la LEY:

Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Y el artículo DOCE de los LINEAMIENTOS:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE
OBLIGADO: MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMANTAMAYO

Es por lo que considera se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada por el ahora RECURRENTE, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Ahora bien en lo que respecta al inciso b) de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, relativa a que la información solicitada fue entregada incompleta, cabe decir por esta Ponencia que, derivado del análisis precedente, la misma sí fue entregada en su totalidad por EL SUJETO OBLIGADO. Por tal motivo se estima que no se actualiza la causal señalada con la fracción II del artículo 71 citado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segunda, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO.- Es IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión interpuesto por el RECURRENTE, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando SEXTO de la presente esta resolución, en virtud de no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Notifíquese a EL RECURRENTE, y remítase a la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, vía SICOSIEM, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de EL RECURRENTE que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el

EXPEDIENTE: 01780/ITAIFEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE
OBLIGADO: MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2009.- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE
OBLIGADO: MEXICO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MEXICO Y MUNICIPIOS


LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE


MIROSLAVA CARILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO


ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO


SERGIO ARTURO VALLIS ESPINDA
COMISIONADO


IOVJARI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 05 CINCO DE AGOSTO DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01780/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.